

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus
acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017, 01477/INFOEM/IP/RR/2017, 01481/INFOEM/IP/RR/2017 y 01482/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] las C. [REDACTED] y [REDACTED] en contra de las respuesta de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fechas veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] las C. [REDACTED] y [REDACTED] presentaron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00024/UTNEZA/IP/2017, 00025/UTNEZA/IP/2017, 00036/UTNEZA/IP/2017 y 00041/UTNEZA/IP/2017, mediante las cuales solicitaron les fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

00024/UTNEZA/IP/2017

"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017; en la

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.” (sic)

00025/UTNEZA/IP/2017

“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos DE TODOS LOS GRUPOS con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero–abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.” (sic)

00036/UTNEZA/IP/2017

“Solicito se me proporcione copia de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que estoy solicitando “testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo resolvieron.” (sic)

00041/UTNEZA/IP/2017

“Solicito se me proporcione copia de cada uno de los exámenes de todos los grupos de la División Académica de Informática y Computación, tanto para Ingeniería como para TSU, con los cuales fueron evaluados en el tercer parcial por el profesor [REDACTED]. La copia de los exámenes que solicito son los ya resueltos por los alumnos y bajo los cuales fueron evaluados. De las copias de los exámenes que solicito, “testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos, no así el grupo.” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fechas veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00024/UTNEZA/IP/2017

"El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. De la solicitud 00024/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de estadística aplicada impartida por el profesor [REDACTED] se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad. EN RESPUESTA SE ENTREGA AL SOLICITANTE

SOLICITUD DE REUNION DEL COMITÉ, ACTA DE LA SEPTIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITRÉ Y RESPUESTA DEL DIRECTOR DE LA CARRERA DE INFORMATICA."

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta tres archivos electrónicos denominados *CONTESTACION 19MAYO.pdf*, *CONVOCATORIA EXTRA19.pdf* y *Acta VII SesiónExtra.pdf*, respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido.

- *CONTESTACION 19MAYO.pdf*, Archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, a través del cual el Encargado de la División de Informativa y Computación comunica al Presidente de la Unidad Transparencia ambos del Sujeto Obligado, que como resultado de las resoluciones del Comité de Transparencia se informa, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SER O DECIR DEL ESTUDIANTE, SE HACE ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA ILÍCITA. QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIR LA DIFUSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132 FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVIII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES EFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

- **CONVOCATORIA EXTRA19.pdf**, archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0136/17 de fecha 16 de mayo de 2017, a través del cual el Encargado de la División de Informática y Computación solicita al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación su apoyo para que se convoque de forma extraordinaria al Comité de Transparencia, para el 19 de mayo del año en curso, a las 10:00 horas, a fin de dar seguimiento a la información solicitada a través del SAIMEX.
- **Acta VII SesiónExtra.pdf**, Archivo electrónico que contiene el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT.

La referida ACTA en la parte que nos interesa, determina emitir el siguiente ACUERDO:

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CTUTN/007/007/2017	De la solicitud 00024/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de estadística aplicada impartida por el profesor [REDACTED] se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.
----------------------------------	---

Folio de la solicitud: 00025/UTNEZA/IP/2017

El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. De la solicitud 00025/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos de todos los grupos con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad. SE DA RESPUESTA ENTREGANDO PDF DE LA SOLICITUD DE REUNIÓN DEL COMITÉ, ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y LA CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DE LA CARRERA DE INFORMÁTICA. (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta tres archivos electrónicos denominados CONTESTACION 19MAYO.pdf, CONVOCATORIA EXTRA19.pdf y Acta VII SesiónExtra.pdf, respecto de los dos primeros se obvia su reproducción en virtud de que son exactamente idénticos a los que quedaron descritos anteriormente.

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
 Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace al archivo electrónico *Acta VII SesiónExtra.pdf* que contiene el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, ésta determina en la parte que nos interesa el siguiente ACUERDO:

CTUTN/007/008/2017	De la solicitud 00025/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos de todos los grupos con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes, además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de
---------------------------	---



21

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL
**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA**

	la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichas docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.
--	--

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00036/UTNEZA/IP/2017

De la solicitud 00036/UTNEZA/IP/2017, en que pide se proporcione copia de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación, se resuelve que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales, adicionalmente no se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. En consecuencia, los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. En caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se entregará la información solicitada. Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar. Por tanto, la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad. Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaría Académica, Cuadro respuesta de la Secretaría Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística. (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta siete archivos electrónicos denominados *oficioSria académica.pdf*, *ESTADISTICA APLIC II.pdf*, *ACTVIII reuniónextra.pdf*, *ResptaDivisión220517.pdf*, *solicit ExtraordVIII.pdf*, *Ruta acceso NORMAS.pdf* y *CédulaSria Académica.pdf*, respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido.

- *oficioSria académica.pdf*, Archivo electrónico que contiene el Oficio 205F20000-208/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, a través del cual la Secretaría Académica informa al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Sujeto Obligado, que adjunta la cédula analítica complementaria que alude a los datos solicitados de acuerdo con la información que obra en los archivos del Sistema Integral de Información Escolar (SIIE), del Departamento de Servicios Escolares, misma que será remitida a su cuenta de correo electrónico en pdf.
- *ESTADISTICA APLIC II.pdf*, Archivo que contiene el Anexo A, Planeación Didáctica de la División de Informática y Computación, asignatura Estadística Aplicada II, Plan de Estudios: 2009 Competencias, Periodo Enero-Abril 2017, Cuatrimestre 8°. Unidad Didáctica I: Probabilidad, Unidad Didáctica II: Distribución de Probabilidades, Unidad Didáctica III: Prueba de Hipótesis, Grupo: ITIC-801-V y describe la fecha, Temas, Tiempo horas, Estrategias. Procedimientos Actividades de Enseñanza. Aprendizaje por Unidad, Recursos Didácticos por Unidad, Evidencias de Aprendizaje por Unidad, Instrumentos de Evaluación por Unidad.
- *ACTVIII reuniónextra.pdf*, Archivo electrónico que contiene el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN),

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
 Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.
 CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT.

La referida ACTA en la parte que nos interesa, determina emitir el siguiente
 ACUERDO:

CTUTN/008/007/2017	De la solicitud 00036/UTNEZA/IP/2017, en que pide se proporcione copia de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero - abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación, se resuelve que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales, adicionalmente no se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. En consecuencia, los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. En caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se entregará la información solicitada. Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar. Por tanto, la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de
--------------------	---

CTUTN/008/008/2017	ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad
--------------------	--

- ***ResptaDivisión220517.pdf***, Archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0145/17 de fecha 29 de mayo de 2017, a través del cual el Encargado de la División de Informativa y Computación comunica al Presidente de la Unidad Transparencia ambos del Sujeto Obligado, que como resultado de las resoluciones del Comité de Transparencia se informa, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SER O DECIR DEL ESTUDIANTE, SE HACE ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA ILÍCITA. QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIR LA DIFUSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132 FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVIII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES EFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

- ***solicit ExtraordVIII.pdf***, Archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0142/17 de fecha 19 de mayo de 2017, a través del cual el Encargado de la División de Informática y Computación solicita al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación su apoyo para que se convoque de forma extraordinaria al Comité de Transparencia, para el 22 de mayo del año en curso,

a las 10:00 horas, a fin de dar seguimiento a la información solicitada a través del SAIMEX.

- **Ruta acceso NORMAS.pdf** Inserción de Pantallas que se despliegan al poner en el navegador la siguiente dirección electrónica: www.utn.edu.mc, y los pasos a seguir para obtener la información relativa al Sistema de Gestión de Calidad, Procedimiento Educativo.
- **CédulaSria Académica.pdf**, Archivo que contiene una cédula de información en donde se pueden advertir los siguientes rubros: el número de folio de la solicitud, la descripción de la Información Solicitada, Respuesta a la Solicitud, Publica de Oficio, Forma de acceder a la información y Reservada o confidencial.

"Folio de la solicitud: 00041/UTNEZA/IP/2017"

De la solicitud 00041/UTNEZA/IP/2017, Sobre de que se proporcione copia de cada uno los exámenes ya resueltos por los alumnos y bajo los cuales fueron evaluados de todos los grupos de la División Académica de Informática y Computación, tanto para Ingeniería como para TSU, con los cuales fueron evaluados en el tercer parcial por el profesor [REDACTED] el pleno opinó que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se proporcionarán. Además, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un

trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita por lo que no se entregara lo solicitado. Por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final. Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaría Académica, Cuadro respuesta de la Secretaría Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística.”(sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta siete archivos electrónicos denominados *ESTADISTICA APLIC II.pdf*, *oficioSria académica.pdf*, *solicit ExtraordVIII.pdf*, *Respta División 220517.pdf*, *Ruta acceso NORMAS.pdf*, *CédulaSria Académica.pdf* y *ACTVIII reuniónextra.pdf*, respecto de los seis primeros se obvia su reproducción en virtud de que son exactamente idénticos a los que quedaron descritos anteriormente.

Por cuanto hace al archivo electrónico *ACTVIII reuniónextra.pdf*, que contiene el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT, ésta determina en la parte que nos interesa el siguiente ACUERDO:

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CTUTN/008/012/2017	<i>Los solicitantes, toda solicitud así recibida es improcedente, y no deberá elaborarse.</i> De la solicitud 00041/UTNEZA/IP/2017, Sobre de que se proporcione copia de cada uno los exámenes ya resueltos por los alumnos y bajo los cuales fueron evaluados de todos los grupos de la División Académica de Informática y Computación, tanto para Ingeniería como para TSU, con los cuales fueron evaluados en el tercer parcial por el profesor [REDACTED] el pleno opinó que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes, además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se proporcionarán. Además, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita por lo que no se entregará lo solicitado. Por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.
--------------------	--

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes interpusieron los recursos de revisión a los que se les asignaron los números de expedientes 01476/INFOEM/IP/RR/2017, 01477/INFOEM/IP/RR/2017, 01481/INFOEM/IP/RR/2017 y 01482/INFOEM/IP/RR/2017 en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01476/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad idénticos:

"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo." (Sic)

01477/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad idénticos:

"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos DE TODOS LOS GRUPOS con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo." (Sic)

01481/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad idénticos:

"Solicito se me proporcione copia de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero - abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que estoy solicitando "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo resolvieron." (Sic)

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01482/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad idénticos:

"Solicito se me proporcione copia de los acuerdos del Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación para determinar la promoción o reprobación de los alumnos del grupo [REDACTED] "Testar", tachar o borrar el nombre y firma de las personas que rubricaron, es decir, firmaron el documento así como cualquier otro nombre que haga identificable a alguna persona (alumnos, profesores, representantes, etc.) que aparezcan en dicho documento." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y 01481/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a la Comisionada Josefina Román Vergara, y los recursos 01477/INFOEM/IP/RR/2017 y 01482/INFOEM/IP/RR/2017 por cuestión de turno le correspondió a la Comisionada Eva Abaid Yapur.

El Pleno de este Instituto, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los recursos 01476/INFOEM/IP/RR/2017, 01477/INFOEM/IP/RR/2017, 01481/INFOEM/IP/RR/2017, y 01482/INFOEM/IP/RR/2017, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que se trata del mismo Sujeto Obligado y resulta conveniente la resolución unificada de los asuntos; tal y como lo dispone el numeral ONCE inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

...

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de revisión que nos ocupan a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil diecisiete rindió sus respectivos Informes Justificados, a través de los cuales enviaron respecto a los recursos de revisión **01476/INFOEM/IP/RR/2017** y **01477/INFOEM/IP/RR/2017** el archivo electrónico denominado *5Acta VII SesiónExtra.pdf* por triplicado.

Cabe señalar que los tres archivos electrónicos denominados *5Acta VII SesiónExtra.pdf* agregados a los recursos antes señalados, contienen el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT., diferenciándose un archivo electrónico de otro, el texto que acompaña a la inserción del archivos referido, el cual consiste en ratificar y precisar lo señalado en tanto en el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), como en el OFICIO.- No. 205F220000/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Comité de Transparencia, motivo por el cual se determinó no poner a la vista de la recurrente su contenido, puesto que no modificaba en ninguna parte la respuesta proporcionada a la solicitud de información primigenia, no obstante lo anterior, para mayor referencia se procede a referir su contenido, el cual es el siguiente:

Recurso de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017

"Se acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al premeditado interés que requiere el solicitante, como lo refiere al solicitar "copias de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial", es decir, además se deben investigar que alumnos fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial por un profesor cuya existencia se da por entendida, también requiere otra investigación al solicitar "(tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017", es decir se debe investigar en el quehacer privado de los estudiantes quienes realizaron estos exámenes, y por último, también requiere otra investigación al citar "donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] es decir, que se debe investigar en donde impartió clases el supuesto profesor [REDACTED] por lo que con fundamento en los Artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la universidad solo presenta la información que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Por tanto, no es procedente realizar ninguna investigación a este solicitante." (sic)

"De la solicitud 00024/UTNEZA/IP/2017, el solicitante quiere forzar de cualquier manera la "entrega de copias de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED], se resuelve que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales, se dio respuesta con PDF del oficio de solicitud de reunión del comité, acta de la séptima reunión extraordinaria del comité de transparencia para atender la solicitud, y contestación del director de la carrera de informática. Además, considero como titular de la unidad de transparencia, que el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se ENTREGUEN LOS EXAMENES PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, pero NO es competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS EXAMENES, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar estas copias conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación del contenido elaborado por el estudiante, mismos que se ajustaron a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos y su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante, por lo que no existe una versión pública de los exámenes, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, por lo que el solicitante no se apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Además, esto da cuenta de una parte de su evaluación la cual se forma de tres diferentes ponderadores, lo que indica que es más profunda con respecto a la privacidad académica sobre el aprovechamiento de cada estudiante, quedando claro que el solicitante trata de manipular a los participantes del sistema de acceso a la información para que entreguemos exámenes que se pueden usar para "comparación", lo que pone en contingencia de daño o discriminación a los integrantes del grupo en caso de ser entregado al solicitante."(sic)

"Por tanto, de la solicitud 00024/UTNEZA/IP/2017 el comité resolvió que el examen hace identificable a un estudiante y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluido los contenidos de los exámenes que contestan los estudiantes a los docentes. además, el contenido del examen se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante, incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que LOS

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EXÁMENES, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE PARTICIPAN EN LA EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN SE CONSTITUYAN EN DATOS PERSONALES Y PRIVADOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD, Y QUE NO SE TIENE AUTORIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES PARA MOSTRAR DICHOS EXÁMENES A PARTICULARES DE MANERA TOTAL, TESTADA O RESERVADA PARCIALMENTE, Y SOLO LOS PUEDEN USAR LOS DOCENTES COMO PARTE DE SUS EVALUACIONES, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. Ahondando más en la contestación, también se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Por lo que no serán entregadas dichas copias. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad."

Recurso de revisión 01477/INFOEM/IP/RR/2017

"Se acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al premeditado interés que requiere el solicitante, como lo refiere al solicitar "copias de los exámenes de cada uno de los alumnos DE TODOS LOS GRUPOS", es decir, además se le deben investigar los grupos de un profesor cuya existencia se da por entendida, también requiere otra investigación al solicitar "(tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017", es decir se debe investigar en el quehacer privado de los estudiantes quienes realizaron estos exámenes, y por último, también requiere otra investigación al citar "donde haya impartido clase el profesor [REDACTED]", es decir, que se debe investigar en donde impartió clases el supuesto profesor Ignacio, por lo que con fundamento en los Artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la universidad solo presenta la información que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apego a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Por tanto, no es procedente realizar ninguna investigación a este solicitante."

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"De la solicitud 00025/UTNEZA/IP/2017, el solicitante quiere forzar de cualquier manera la entrega de copias de los exámenes de cada uno de los alumnos DE TODOS LOS GRUPOS con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación", se resuelve que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales, se dio respuesta con PDF del oficio de solicitud de reunión del comité, acta de la séptima reunión extraordinaria del comité de transparencia para atender la solicitud, y contestación del director de la carrera de informática. Además, considero como titular de la unidad de transparencia, que el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se ENTREGUEN LOS EXAMENES PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, pero NO es competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar o evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS EXAMENES, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar estas copias conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación del contenido elaborado por el estudiante, mismos que se ajustaron a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos y su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante, por lo que no existe una versión pública de los exámenes, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, por lo que el solicitante no se apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Además, esto da cuenta de una parte de su evaluación la cual se forma de tres diferentes ponderadores, lo que indica que es más profunda con respecto a la privacidad académica sobre el aprovechamiento de cada estudiante, quedando claro que el solicitante trata de manipular a los participantes del sistema de acceso a la información para que entreguemos exámenes que se pueden usar para "comparación", lo que pone en contingencia de daño o discriminación a los integrantes del grupo en caso de ser entregado al solicitante."

"Por tanto, de la solicitud 00025/UTNEZA/IP/2017 el comité resolvió que el examen hace identificable a un estudiante y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluido los contenidos de los exámenes que contestan los estudiantes a los docentes. además, el contenido del examen se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante, incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que LOS

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EXÁMENES, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE PARTICIPAN EN LA EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN SE CONSTITUYAN EN DATOS PERSONALES Y PRIVADOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD, Y QUE NO SE TIENE AUTORIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES PARA MOSTRAR DICHOS EXÁMENES A PARTICULARES DE MANERA TOTAL, TESTADA O RESERVADA PARCIALMENTE, Y SOLO LOS PUEDEN USAR LOS DOCENTES COMO PARTE DE SUS EVALUACIONES, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. Ahondando más en la contestación, también se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Por lo que no serán entregadas dichas copias. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad."

Relativo al recurso de revisión **01481/INFOEM/IP/RR/2017**, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, el cual consiste en la inserción por duplicado del archivo electrónico denominado **ACTA VIII reuniónextra.pdf**.

Cabe señalar que los dos archivos electrónicos denominados **ACTA VIII reuniónextra.pdf**, contienen el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT., diferenciándose un archivo electrónico de otro, el texto que acompaña a la inserción del archivos referido el cual consiste en ratificar y precisar lo señalado en tanto en el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), como en la respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se determinó no poner a la

vista de la recurrente su contenido, puesto que no modificaba en ninguna parte la respuesta proporcionada a la solicitud de información primigenia, no obstante lo anterior, para mayor referencia se procede a referir su contenido, el cual es el siguiente:

“De la solicitud 00036/UTNEZA/IP/2017, en que el solicitante quiere forzar la entrega de copias de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación, se resuelve que el examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales, se dio respuesta con PDF del oficio de solicitud de reunión del comité, acta de la octava reunión extraordinaria del comité de transparencia para atender la solicitud, y contestación del director de la carrera de informática. Además, considero como titular de la unidad de transparencia, que el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se ENTREGUEN LOS EXAMENES PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, pero NO es competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar o evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS EXAMENES, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar estas copias conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación del contenido elaborado por el estudiante, mismos que se ajustaron a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos y su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante, por lo que no existe una versión pública de los exámenes, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, por lo que el solicitante no se apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor, quedando claro que el solicitante trata de manipular a los participantes del sistema de acceso a la información para que entreguemos exámenes que se pueden usar para “comparación”, lo que pone en contingencia de daño o discriminación en caso de ser entregado al solicitante.”

“Por tanto, de la solicitud 00036/UTNEZA/IP/2017 el comité resolvió que el examen hace identificable a un estudiante y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que contestan a los docentes. además, el

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contenido del examen se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante, incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que LOS EXÁMENES, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE PARTICIPAN EN LA EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN SE CONSTITUYAN EN DATOS PERSONALES Y PRIVADOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD, Y QUE NO SE TIENE AUTORIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES PARA MOSTRAR DICHOS EXÁMENES A PARTICULARES DE MANERA TOTAL, TESTADA O RESERVADA PARCIALMENTE, Y SOLO LOS PUEDEN USAR LOS DOCENTES COMO PARTE DE SUS EVALUACIONES, sin que dichos docentes tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. Ahondando más en la contestación, también se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Por lo que no serán entregadas dichas copias. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad"

Por último respecto al recurso de revisión 01482/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados ACTA CT EXTRAORD IX.pdf y ACTA VIII reunión extra.pdf.

Cabe señalar que el archivo electrónico denominado ACTA CT EXTRAORD IX.pdf, contiene el ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/23-05-17/IX-EXT., sin embargo en dicha Acta no se contempla la solicitud de información 00041/UTNEZA/IP/2017, es decir no se analizó, ni se llevó a cabo ningún Acuerdo al respecto, motivo por el cual al no tener ninguna relación con lo solicitado, se optó por no ponerla a la vista de la recurrente.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en la inserción del archivo electrónico denominado *ACTA VIII reuniónextra.pdf* el Sujeto Obligado agrega un texto, en el cual refiere textualmente lo siguiente: *"Fe de erratas; se entrega el acta de la Octava sesión ordinaria y respetuosamente se solicita se desche la acta de la novena sesión extraordinaria por no corresponder al asunto."* (sic)

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la recurrente que el texto que se inserta en el archivo electrónico denominado *ACTA CT EXTRAORD IX.pdf*, consiste en:

"La solicitud original 00041/UTNEZA/IP/2017 dice "Solicito se me proporcione copia de cada uno de los exámenes de todos los grupos de la División Académica de Informática y Computación, tanto para Ingeniería como para TSU, con los cuales fueron evaluados en el tercer parcial por el profesor [REDACTED] La copia de los exámenes que solicito son los ya resueltos por los alumnos y bajo los cuales fueron evaluados. De las copias de los exámenes que solicito, "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos, no así el grupo" Pero en el número de Folio de Recurso de Revisión: 01482/INFOEM/IP/RR/2017 dice "solicito se me proporcione copia de los acuerdos del Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación para determinar la promoción o reprobación de los alumnos del grupo [REDACTED] "Testar", tachar o borrar el nombre y firma de las personas que rubricaron, es decir, firmaron el documento así como cualquier otro nombre que haga identificable a alguna persona (alumnos, profesores, representantes, etc.) que aparezcan en dicho documento. por lo que repetusamente solicito se deseche este recurso de revisión ya que la materia primigenia tratada ya no es la miama que la reclamada en el recurso de revisión colocando en estado de indefensión al no haber sido tramitada esta como solicitud en primera instancia y aque de la solicitud no hay nada que se haya reclamado legítimamente."

Por cuanto hace al archivo electrónico denominado *ACTA VIII reuniónextra.pdf* se precisa que este contiene el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), misma que fue proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de dar a la solicitud de información, motivo por el cual se determinó no poner a la vista de la recurrente su

contenido, puesto que no modificaba en ninguna parte la respuesta proporcionada a la solicitud de información primigenia.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que los ahora recurrentes no formularon manifestaciones.

OCTAVO. En fechas cuatro y doce de julio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que los recurso de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió sus respectivas respuestas, toda vez que estas fueron pronunciadas el veintidós y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, mientras que los recurrentes interpusieron los recursos de revisión el día doce de junio del año en curso; esto es, al treceavo y quinceavo día hábiles siguientes; descontando del cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de mayo y tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes de información y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que las partes solicitantes, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionan su nombre real para que sean identificados, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de los recurrentes, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre de los recurrentes, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el Resultando Primero del presente recurso de revisión, los entonces particulares solicitaron que el Sujeto Obligado les entregara vía SAIMEX, la información concerniente a:

- Copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.
- Copia de los exámenes de cada uno de los alumnos DE TODOS LOS GRUPOS con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.

- Copia de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que estoy solicitando “testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo resolvieron.
- Copia de cada uno de los exámenes de todos los grupos de la División Académica de Informática y Computación, tanto para Ingeniería como para TSU, con los cuales fueron evaluados en el tercer parcial por el profesor [REDACTED]. La copia de los exámenes que solicito son los ya resueltos por los alumnos y bajo los cuales fueron evaluados. De las copias de los exámenes que solicito, “testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos, no así el grupo.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó medularmente lo siguiente:

Relativo a las solicitudes de información 00024/UTNEZA/IP/2017 y 00025/UTNEZA/IP/2017.

- No es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar o juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ;

ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante,

- El examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. Además, de que el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrarlos, solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, pues dichos docentes tampoco tienen autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.
- El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes.
- El examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al

estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc.

- Con lo anterior, se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.

Respecto a la solicitud de información 00036/UTNEZA/IP/2017:

- El examen, o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales, adicionalmente no se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.
- En consecuencia, los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

- En caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se entregará la información solicitada.
- Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar. Por tanto, la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita.
- El examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc.
- Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e

intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.

Y finalmente relativo a la solicitud de información 00041/UTNEZA/IP/2017.

- El examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. Además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones.
- Los docentes tampoco tiene autorización para hacer públicos los exámenes de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se proporcionarán.
- El examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser

protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc.,

- De tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.
- La publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita por lo que no se entregara lo solicitado.
- El examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No se omite señalar que el Sujeto Obligado, anexó a sus respuestas diversos archivos electrónicos los cuales fueron descritos con antelación y respecto de los cuales se obvia su inserción al ser de conocimiento de las partes y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Inconforme con lo anterior, los entonces particulares interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales se limitaron básicamente a señalar como actos impugnados y como razones y motivos de inconformidad exactamente lo mismo que requirieron en sus solicitudes de información, esto es, respecto al recurso de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017 el recurrente señaló como razones y motivos de inconformidad: *Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.*

Por cuanto hace al recurso de revisión 01477/INFOEM/IP/RR/2017 la recurrente señaló como razones y motivos de inconformidad: *"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos DE TODOS LOS GRUPOS con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo."*

Relativo al recurso de revisión 01481/INFOEM/IP/RR/2017 la recurrente señaló como razones y motivos de inconformidad: *"Solicito se me proporcione copia de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo 801-V con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero – abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que estoy solicitando "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo resolvieron."*

Por ultimo respecto al recurso de revisión 01482/INFOEM/IP/RR/2017 la recurrente señaló como razones y motivos de inconformidad: *Solicito se me proporcione copia de los acuerdos del Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación para determinar la promoción o reprobación de los alumnos del grupo [REDACTED] "Testar", tachar o borrar el nombre y firma de las personas que rubricaron, es decir, firmaron el documento así como cualquier otro nombre que haga identificable a alguna persona (alumnos, profesores, representantes, etc.) que aparezcan en dicho documento."*

Posteriormente, vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado, respecto a los recursos de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y 01477/INFOEM/IP/RR/2017, inserto por triplicado el archivo electrónico denominado 5Acta VII SesiónExtra.pdf.

Cabe señalar que los tres archivos electrónicos denominados 5Acta VII SesiónExtra.pdf agregados a los recursos antes señalados, contienen el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

17/VII-EXT., diferenciándose un archivo electrónico de otro, el texto que acompaña a la inserción del archivos referido, el cual consiste en ratificar y precisar lo señalado en tanto en el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), como en el OFICIO.- No. 205F220000/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Comité de Transparencia.

Relativo al recurso de revisión 01481/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, el cual consiste en la inserción por duplicado del archivo electrónico denominado *ACTA VIII reuniónextra.pdf*.

Cabe señalar que los dos archivos electrónicos denominados *ACTA VIII reuniónextra.pdf*, contienen el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/22-05-17/VIII-EXT., diferenciándose un archivo electrónico de otro, el texto que acompaña a la inserción del archivos referido el cual consiste en ratificar y precisar lo señalado en tanto en el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), como en la respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se determinó no poner a la vista de la recurrente su contenido.

Por último respecto al recurso de revisión 01482/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *ACTA CT EXTRAORD IX.pdf* y *ACTA VIII reuniónextra.pdf*.

Cabe señalar que el archivo electrónico denominado *ACTA CT EXTRAORD IX.pdf*, contiene el ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/23-05-17/IX-EXT., sin embargo en dicha Acta no se contempla la solicitud de información 00041/UTNEZA/IP/2017, es decir no se analizó, ni se llevó a cabo ningún Acuerdo al respecto, motivo por el cual al no tener ninguna relación con lo solicitado, se optó por no ponerla a la vista de la recurrente.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en la inserción del archivo electrónico denominado *ACTA VIII reuniónextra.pdf* el Sujeto Obligado agrega un texto, en el cual refiere textualmente lo siguiente: "*Fe de erratas, se entrega el acta de la Octava sesión ordinaria y respetuosamente se solicita se desche la acta de la novena sesión extraordinaria por no corresponder al asunto.*" (sic)

Por cuanto hace al archivo electrónico denominado *ACTA VIII reuniónextra.pdf* se precisa que este contiene el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), misma que fue proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de dar a la solicitud de información, motivo por el cual se determinó no poner a la vista de la recurrente su contenido.

Bajo tal panorama, este Instituto arribó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, este Instituto, observó que con los pronunciamientos y documentación emitida por el Sujeto Obligado a través de sus respuestas e Informes Justificados, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales

documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, ya que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con lo solicitado, toda vez que éste aceptó tenerla en su poder, tan es así, que dentro de sus manifestaciones señaló que:

- Se encuentra necesario negar, suprimir o testar los nombres y las calificaciones de los estudiantes, a efecto de proteger la privacidad de los datos personales de los estudiantes, además de precisar que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.
- Además, que el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

De lo expuesto con antelación este Instituto advierte que, antes de entrar al estudio del asunto conviene puntualizar en primer lugar que, la solicitud de información **00041/UTNEZA/IP/2017**, consistente en copia de cada uno de los exámenes de todos los grupos de la División Académica de Informática y Computación, tanto para Ingeniería como para TSU, con los cuales fueron evaluados en el tercer parcial por el profesor [REDACTED]. La copia de los exámenes que solicito son los ya resueltos por los alumnos y bajo los cuales fueron evaluados. De las copias de los exámenes que solicito, "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos, no así el grupo, fue contestada por el Sujeto Obligado señalando el contenido del Acuerdo número **CTUTN/008/012/2017**, contenido en el ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), en la que se resolvió que:

- El examen hace identificables a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.
- El nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la Universidad.
- No se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos

docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

- En caso de que el Comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se proporcionarían.
- El examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias.
- Al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros.
- La publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos

institucionales , con las reservas de ley a lugar, seria ilícita por lo que no se entregara lo solicitado.

- El examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específicos en la calificación final.

No obstante lo anterior, el recurrente al interponer el recurso de revisión **01482/INFOEM/IP/RR/2017**, señala como acto y motivos de inconformidad, cuestiones que no son congruentes, compatibles ni coincidentes con su solicitud de origen, es decir, no existe un mínimo razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la misma por este Sujeto Obligado.

En efecto, el Sujeto Obligado proporcionó la información que se le requirió sin que en ningún momento ésta hiciera referencia a los acuerdos del Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación para determinar la promoción o reprobación de los alumnos del grupo [REDACTED] ni a las personas que rubricaron los mismos, situación por la cual es evidente que los motivos de inconformidad se refieren a cuestiones distintas a lo que reflejan las constancias del expediente electrónico de origen, tal y como se puede advertir de la solicitud y la respuesta otorgada.

Así las cosas es dable concluir que los motivos o razones de inconformidad expuestas por el recurrente particularmente en este recurso 01482/INFOEM/IP/RR/2017 no son aplicables al caso concreto, pues como se mencionó no corresponden con la solicitud de origen y la respuesta que se le dio a ésta, por ende los agravios esgrimidos por el recurrente son inoperantes.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de la Décima Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2008226, localizable en el Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605. Que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como infundados los argumentos expuestos por la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad descritas con anterioridad, pues las mismas constituyen manifestaciones respecto de una solicitud de acceso a la información totalmente diversa a la que es objeto y materia del recurso de revisión 01482/INFOEM/IP/RR/2017.

En esa virtud, es importante destacar que el derecho de impugnar la respuesta otorgada, recae sobre los siguientes supuestos enmarcados en el artículo 179 de la Ley de la materia:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.”*

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se informa se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo transcrito con anterioridad, lo que indica que para su procedencia necesariamente se debe actualizar una de estas causales; situación que no acontece en el presente caso.

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el acto y motivos de inconformidad, no son compatibles ni coincidentes con su solicitud de origen, es decir, no existe un mínimo razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la misma por este Sujeto Obligado, razón por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en consecuencia, se determina desecharlo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 191, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..."

(Énfasis añadido)

Apoya lo anterior la Tesis Aislada II.1o.17 K (10a.) con número de registro 2011628, emitida en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Página: 2782 cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN POR REGLA GENERAL. De las exigencias de "indudable" y "manifiesta" de la causa de improcedencia establecidas en el citado precepto se obtiene que, por regla general, el desecharlo de plano de la demanda de amparo es una excepción debido a que, en principio, la admisibilidad

del juicio de derechos fundamentales debe primar por tratarse del medio de control de constitucionalidad extraordinario, apto y eficaz para impugnar actos u omisiones de la autoridad que conculquen derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y/o en los tratados internacionales suscritos por México en la materia. Lo anterior, sin que la preeminencia de la admisión de la demanda desconozca, desde luego, que en el amparo debe sobreseerse si se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia debidamente acreditada. Empero, aun así, lo jurídicamente preponderante es que cuando sólo se trata del auto inicial, la posibilidad para desechar de plano la demanda es legalmente reducida y excepcional, en la medida razonable en que el examen de procedencia del juicio requiere, por lo general, de estudios más profundos y exhaustivos -sea por la interpretación o alcance del ordenamiento o materia reclamada, la justificación amplia sobre la procedencia exacta y sin dudas de algún medio o recurso de defensa ordinario procedente, el tema, tipo o grado de minuciosidad inmerso en la causa de pedir u otro análisis o pronunciamiento de mayor escrutinio no propio para desarrollar y sustentar en el auto inicial-, con miras a que el juzgador de amparo no incurra en precipitaciones, aproximaciones o apariencias de improcedencia no justificadas en ese momento, o que no sean adecuadas para decidir en el auto inicial. En consecuencia, si se está en alguna de esas hipótesis u otras análogas, que propicien dudas o involucren algún tema a desarrollar no propio de la materia de examen en el auto inicial del juicio, no se colman los requisitos exigidos por el mencionado artículo 113; ante lo cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de lo que en la sustanciación del juicio pueda resultar en torno a la viabilidad o no de dicho medio de control de constitucionalidad extraordinario.

(Énfasis añadido)

Además, sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada número 171049, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 455, cuyo rubro y contenido textual, es el siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes,

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.

(Énfasis añadido)

En segundo lugar, esta Ponencia Resolutora considera importante precisar que el acto impugnado y las razones y motivos de inconformidad señalados por los ahora recurrentes en los restantes recursos de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017, 01477/INFOEM/IP/RR/2017 y 01481/INFOEM/IP/RR/2017, constituyen agravios inoperantes, puesto que se limitan a repetir lo requerido en sus solicitudes de información primigenias, es decir, los recurrentes no exponen argumentación alguna que controvierta las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado que motivo su determinación y, en consecuencia, negar la información solicitada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la resolución o en este caso, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, lo que aconteció en los presentes casos, puesto que es evidente que los recurrentes no combatieron, las respuestas ni los anexos que el Sujeto Obligado les entregó a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, la repetición de sus solicitudes de información no es más que un mero intento de llevar sustancia a las revisiones, siendo que tanto sus solicitudes como las razones sostenidas para negar la información ya fueron plenamente respondidas por el Sujeto Obligado, por ello es que tanto el acto impugnado como sus razones o motivos de inconformidad son inoperantes.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 169974, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, con la finalidad de cumplimentar a cabalidad el derecho de acceso a la información de los recurrentes, el Pleno de este Instituto procede al análisis de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y de las Resoluciones de su Comité de Transparencia a fin de determinar si la información solicitada por los hoy recurrentes es susceptible de entregarse o no y que carácter tiene esta, es decir si es confidencial o reservada.

Por principio de cuentas, es de destacar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual ser clasificada como confidencial.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información confidencial es menester señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

Por su parte la Ley Transparencia local, establece en el artículo 143 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como confidencial, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, tenemos que la información solicitada por los ahora recurrentes consiste en:

- Copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial¹ (tanto

¹ Entendiéndose ello como las evaluaciones parciales dentro de cada cuatrimestre, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.

- Copia de los exámenes de cada uno de los alumnos DE TODOS LOS GRUPOS con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] y [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito testar, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.
- Copia de los exámenes tanto ordinarios como de recuperación ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial en la asignatura de Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] correspondiente al cuatrimestre enero-abril del 2017, de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que estoy solicitando "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo resolvieron.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, contenidas en las **ACTAS DE LA SÉPTIMA Y OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE**

TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), celebradas el diecinueve y veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, respectivamente, dentro de las cuales se encuentran los Acuerdos números CTUTN/007/007/2017, CTUTN/007/008/2017 y CTUTN/008/007/2017, así tenemos, lo siguiente:

En los Acuerdos números CTUTN/007/007/2017, y CTUTN/007/008/2017, relativos a las solicitudes de información 00024/UTNEZA/IP/2017 y 00025/UTNEZA/IP/2017 de las cuales derivaron los Recursos de Revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y 01477/INFOEM/IP/RR/2017 se resolvió que:

- El examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.
- Además el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que no son propiedad de la Universidad, además de que no se cuenta con autorización de los estudiantes para poder mostrar sus exámenes a particulares de manera, total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia pues no se tiene permiso de los estudiantes.
- El examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por ese Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante que le sea propio y de notica con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos documentos y formatos institucionales, evitando que entren en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes exposiciones o reflexiones propias, etc.

En el Acuerdo número **CFUTN/008/007/2017**, relativo a la solicitud de información **00036/UTNEZA/IP/2017**, de la que derivo el Recurso de Revisión **01481/INFOEM/IP/RR/2017**, se resolvió que:

- El examen o cualquier otro documento elaborado por un estudiante dentro del ámbito de su hacer y actuar académico lo hace identificable como persona y a sus datos personales.
- No se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.

- Los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que no son propiedad de la Universidad y no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.
- En caso de que el Comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, por lo que no se entregara la información solicitada.
- Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar.
- La publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita.
- El examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por el Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos, institucionales, evitando

que entre en contingencia con fines de comparación; trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos del nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc.

- Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de los estudiantes, especialmente en sus afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la Universidad.

Ahora bien, es de señalarse que esta Ponencia Resolutora comparte el contenido de los Acuerdos de mérito, no obstante lo anterior es de precisarse que los mismos no cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados tanto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así debido a que de la simple lectura que se realice a las ACTAS en mención, dentro de las cuales se encuentran los Acuerdos números CTUTN/007/007/2017, CTUTN/007/008/2017 y CTUTN/008/007/2017, se desprende que las mismas no fueron debidamente fundadas y motivadas, ello en virtud de que se llevaron a cabo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012, siendo que si bien es cierto, las solicitudes de la información fueron realizadas el 6 y 28 de abril de 2017, respectivamente, también lo es que, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de 31 de agosto de 2012, sufrió diversos cambios, esto es una reforma en fecha 6 de enero de 2016, una fe de erratas el 3 de febrero de 2016.

Por tanto, de lo expuesto es dable concluir que los Acuerdos números **CTUTN/007/007/2017, CTUTN/007/008/2017 y CTUTN/008/007/2017**, no se llevaron a cabo con las Leyes vigentes en el momento en que estos fueron emitidos, esto es 2017.

Sin que obste lo anterior, el hecho de que tanto las solicitudes de información y sus respuestas fueran emitidas antes de que se abrogara la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, empero, es de señalarse que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución deberá tomar en consideración la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Continuando con el análisis a las ACTAS de mérito, que contienen los Acuerdos números **CTUTN/007/007/2017, CTUTN/007/008/2017 y CTUTN/008/007/2017**, a través de los cuales se niega la información a los particulares, es de destacarse que si bien es cierto, estos se fundamentó en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 135 en relación con el diverso

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

“Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo lleven a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito tenemos que:

- Los Lineamientos Generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante lo anterior, en los casos concretos el Sujeto Obligado fue omiso en señalar de manera textual las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, pues si bien, motivo su actuar al negar la información, fue omiso en precisar que nos encontramos en presencia de información a la cual le reviste el carácter de confidencial, en virtud de ello es que esta Ponencia Resolutora considera que tanto las ACTAS DE LA SEPTIMA Y OCTAVA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), celebradas el diecinueve y veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, respectivamente, y los Acuerdos números CTUTN/007/007/2017, CTUTN/007/008/2017 y CTUTN/008/007/2017, carecen de una debida fundamentación, máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, la fundamentación contenida en las Actas que contiene los acuerdos de mérito, es de manera general, pues no mencionan ningún artículo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios referente a la información confidencial, máxime que es evidente que nos encontramos en presencia de este tipo de información, por tal situación se insiste en la falta de fundamentación de dichas Actas y por ende de los Acuerdos que en ella se contienen.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 149 de la Ley de Transparencia de estudio como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley de la materia, esto es deberán fundar y motivar las causales de confidencialidad, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Más aún, todos los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Así, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación

como confidencial de la información; de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Instituto concluye que la información solicitada no puede ser de acceso público al contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, tal y como lo indicó el propio Sujeto Obligado, situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción y, por ende, el acuerdo de confidencialidad de la información debe elaborarse considerando lo previstos en los artículos 91, 135, 143 fracción I, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en los numerales Quinto, Sexto último párrafo, Séptimo último párrafo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. ...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

En suma de lo expuesto, se insiste que, en aquellos casos en que los acuerdos y/o resoluciones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no cumplan a cabalidad lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información multicitados, este Instituto como garante del

derecho de acceso a la información y protector de los datos personales se encuentra facultado para ordenar la emisión de un nuevo acuerdo de clasificación que sustente de manera fundada y motivada la confidencialidad de la información solicitada en el que precise que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño.

Finalmente, resulta de suma importancia mencionar que la naturaleza confidencial de los exámenes practicados a los alumnos se debe a que dichos exámenes, como ya que indicado con antelación, reflejan datos personales concernientes a la capacidad intelectual de las personas sometidas a éstos.

En ese orden de ideas, debe precisarse que si bien es cierto en la fracción III del artículo 6° Constitucional, se establece que toda persona sin necesidad de justificar su utilización debe tener acceso a sus datos personales, sin embargo no se debe perder de vista que dicha prerrogativa también está limitada, lo anterior con la finalidad de evitar afectar la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa

Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta.

En ese tenor, resulta pertinente mencionar que solamente tendrán acceso a la información materia del presente asunto aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámite a lugar (profesores), sin que ello implique que están autorizados para la divulgación de los mismos, toda vez que tal y como lo refiere el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respuestas que el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que no son propiedad de la Universidad, además de que no se cuenta con autorización de los estudiantes para poder mostrar sus exámenes a particulares de manera, total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

Al respecto cabe agregar que para el tratamiento de datos personales, se requiere que el titular de los mismos exprese su consentimiento, el cual consiste en la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de manera expresa o tácita, tal y como lo

establecen los artículos 7, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de manera análoga dicha figura jurídica se encuentra contemplada en los artículos 4, fracción X, 18, 19, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios cuyo contenido se inserta a continuación:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

X. Consentimiento: a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.

Principio de Consentimiento

Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales. El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Elementos del consentimiento

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.

III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Tipos de consentimiento

Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

*El consentimiento será **tácito** cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.*

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

*El consentimiento será **expreso** cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.*

El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior debe agregarse que del análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión citados al rubro no se advierte la existencia de algún documento del cual se pudiera advertir el consentimiento expreso o tácito de los alumnos del grupo [REDACTED] del turno [REDACTED], ni de ningún alumno para que los exámenes con los cuales fueron evaluados en el primer, segundo y tercer parcial, (tanto en exámenes ordinarios como de recuperación) en la asignatura de Estadística Aplicada del cuatrimestre enero – abril del 2017 así como de todas las asignaturas en donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] sean entregados a los solicitantes, es decir, que se hagan públicos.

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, toda vez que en los casos concretos se denota la imposibilidad por parte del Sujeto Obligado para entregar a los particulares recurrentes la información materia de sus solicitudes, en virtud de que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el Sujeto Obligado **al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la totalidad de la información requerida como confidencial.**

En ese tenor, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita de nueva cuenta de manera fundada y motivada el acuerdo de clasificación que sustente la confidencialidad de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando; Acuerdo que deberá hacer del conocimiento de los recurrentes.

Finalmente, por cuanto hace a los textos que el Sujeto Obligado acompañó a su Informes Justificados y que quedaron señalados de manera íntegra en el resultando SEXTO de la presente resolución, estos constituyen manifestaciones que van encaminadas a confirmar, robustecer y precisar lo que respondió el Sujeto Obligado en sus respuestas, y lo que manifestó en los anexos que acompañó a las mismas; empero, aun y cuando el Sujeto Obligado adjuntó los acuerdos con los cuales pretende sustentar la clasificación de la información, como ha sido expuesto en la presente determinación estos carecen de la debida fundamentación y motivación al no contemplar, entre otros aspectos, que la información que se solicita tiene el carácter de confidencial, y al no señalar en que en que causal de confidencialidad se encuadra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de inoperantes, toda vez que los recurrentes se limitan a señalar idénticamente lo que se requirió a través de la solicitud de información primigenia sin controvertir los argumentos jurídicos que el Sujeto Obligado considero para negar su entrega.

No obstante lo anterior, al encontrarnos en presencia de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identifica o identificable como lo son los exámenes ya resueltos de cada uno de los alumnos del grupo [REDACTED] así como de todos los grupos con los cuales fueron evaluados en el primer segundo y tercer parcial tanto en exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre de enero-abril de 2017, en la asignatura Estadística Aplicada así como en donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación para el turno vespertino, es incuestionable que dicha información no se puede ser susceptible de ser entregada y, por ende, tampoco se puede permitirse su acceso; situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción previstos en los artículo 91 y 143 fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este este Organismo Garante considera que en los caso en concreto se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que procede modificar las respuesta del Sujeto Obligado en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números 00024/UTNEZA/IP/2017, 00025/UTNEZA/IP/2017 y 00036/UTNEZA/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX de:

- El Acuerdo de clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de Transparencia, respecto de los exámenes de los alumnos del grupo [REDACTED] turno [REDACTED] y de todos los demás grupos, con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial, (tanto exámenes ordinarios como de recuperación) de la asignatura de: Estadística Aplicada del cuatrimestre enero – abril del 2017 así como de todas las asignaturas en donde haya impartido clase el profesor [REDACTED] en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando Cuarto.

TERCERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión 01482/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la recurrente, en razón de que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como fue expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en términos de los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

QUINTO. Notifíquese a los recurrentes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01476/INFOEM/IP/RR/2017, 01477/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01481/INFOEM/IP/RR/2017, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN 01482/INFOEM/IP/RR/2017, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN 01482/INFOEM/IP/RR/2017, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01476/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados.